Esquel, de marzo de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 18 de diciembre de 2012 (fs.92/98 y vta.), declaró la incapacidad del Sr. J. R. M. por presentar Síndrome de Down desde su nacimiento (conf. Acta Junta Médica de fs. 73).----------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

----------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concordante con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 73) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. J. R. M., refiriendo: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Síndrome de Down."* Que la fecha aproximada de la afección se remonta a su nacimiento, su pronóstico es de carácter irreversible y que el régimen aconsejable para su protección y asistencia es que requiere de supervisión y acompañamiento para el sostén de actividades cotidianas y sociales de

forma permanente. Agregando que al momento del examen no tiene necesidad de internación.----------
Añaden los facultativos que el Sr. J. R. M. concurre al CICAL desde hace 6 años y que no se autovale en cuanto a su vestido y aseo, que sólo sabe hacer un té, que no sale solo y no tiene contactos sociales, que tampoco conoce el valor del dinero.----------
------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------
------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 73), certificado Médico Oficial (fs. 2/3 y vta.), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. M. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 72), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------
------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 105 y vta., habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 16/17 y vta., sus condiciones de vida, la composición familiar conviviente, la actual situación habitacional y la historia familiar.----------
------En cuanto al nombramiento de curador definitivo, y siendo la Sra. E. C., madre del causante, resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia.----------
------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta inobjetable por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 92/98 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** del Sr. J. R. M., DN.I. Nº **.***.***, nacido el día 03 de mayo de 1986 en C. del L., provincia de Chubut, hijo de la Sra. E. C. y del Sr. A. M., por presentar Síndrome de Down.----------

---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-